

# PARLAMENTO EUROPEO

2004



2009

---

*Comisión de Agricultura*

PROVISIONAL  
2003/0210(COD)

11.10.2004

## PROYECTO DE OPINIÓN

de la Comisión de Agricultura

para la Comisión de Medio Ambiente, Salud Pública y Seguridad Alimentaria

sobre la propuesta de Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo relativa a la protección de las aguas subterráneas de la contaminación  
(COM(2003)0550 – C5-0447/2003 – 2003/0210(COD))

Ponente de opinión: Jan Mulder



## BREVE JUSTIFICACIÓN

El 16 de marzo de 2004, la Comisión de Agricultura y Desarrollo Rural aprobó su opinión sobre la protección de las aguas subterráneas de la contaminación por 17 votos a favor, 0 en contra y 1 abstención. Habida cuenta de que durante la quinta legislatura no llegó a finalizarse el procedimiento legislativo en el Parlamento, la Comisión de Agricultura ha de aprobar una nueva opinión. El ponente de opinión vuelve a presentar la opinión en su versión aprobada por la anterior comisión y solicita que se confirme su aprobación sin más modificaciones.

Al adoptar la Directiva marco sobre el agua<sup>1</sup> en 2000 se dejaron pendientes una serie de aspectos de naturaleza básicamente técnica relacionados con la evaluación de la calidad de las aguas subterráneas.

La propuesta de Directiva sobre las aguas subterráneas tiene como objetivo colmar estas lagunas fijando, entre otros aspectos, definiciones sobre los "criterios para la evaluación del buen estado químico de las aguas subterráneas" y los "criterios para la determinación de las tendencias al aumento significativas o sostenidas y para la definición de los puntos de partida de las inversiones de tendencia".

El ponente de opinión acoge la propuesta con satisfacción ya que responde a los problemas que tienen su origen en las variaciones que se registran en la composición química de las aguas subterráneas en la Comunidad, según diferencias geográficas y geológicas, y en el hecho de que no se disponía de datos referidos a los controles que se realizan.

### **Características principales de las enmiendas propuestas**

El ponente de opinión reconoce que la Comisión tiene intención de modificar de nuevo la Directiva relativa a las aguas subterráneas de conformidad con la experiencia de los Estados miembros en la aplicación de la presente propuesta. Por ello, el ponente de opinión sólo desea introducir valores umbral comunes aplicables a sustancias no mencionadas en el Anexo I. No obstante, es importante garantizar que la existencia de valores umbral distintos no implique diferencias inaceptables en el nivel de protección o una distorsión del comercio y de la competencia en la Comunidad. Estos efectos negativos deben analizarse y abordarse según unos criterios concretos.

Asimismo, el ponente de opinión subraya la importancia de la existencia de técnicas de medición similares en toda la Unión. Para que la política de calidad de las aguas sea eficaz, la Comisión debe aprobar estas técnicas de medición teniendo en cuenta su eficacia con respecto a los objetivos de la directiva y el funcionamiento del mercado interior. Esta es la razón por la que se añade un artículo nuevo.

El ponente de opinión propone que la Comisión analice si se puede derogar la Directiva relativa a los nitratos<sup>2</sup> a partir de 2009. Cuando se apliquen plenamente, los efectos combinados de la Directiva marco sobre el agua y de la propuesta de Directiva sobre las aguas subterráneas harán

---

<sup>1</sup> Directiva 2000/60/CE, DO L 327 de 22.12.2000, p. 1.

<sup>2</sup> Directiva 1991/676/CEE, DO L 375 de 31.12.1991, p. 1.

que la Directiva relativa a los nitratos sea superflua. Además, esta directiva ha demostrado ser muy problemática en relación con distintos aspectos:

- la Directiva fija una cantidad máxima de nitrógeno de origen animal aplicada por hectáreas (170 Kg) pero no tiene en cuenta las condiciones climáticas ni del suelo, ni las fuentes no animales de nitrógeno, tales como los fertilizantes;
- la subsidiariedad y la eficacia se respetan mejor si el objetivo (50 mg/l de nitratos, que ni se menciona en la Directiva relativa a los nitratos) se define a nivel comunitario en vez de considerarlo un medio para alcanzar este objetivo (170 Kg de nitratos/ha);
- la Directiva no define ningún tipo de método para medir la contaminación del agua, por lo que la directiva se ha aplicado de formas muy distintas en los Estados miembros;
- la Directiva no parece haber tenido mucho éxito ya que la Comisión ha presentado recursos ante el Tribunal en contra de doce de los quince Estados miembros por ejecución errónea o incompleta.

Es esencial garantizar un respeto adecuado de las normas aplicables al agua potable recogidas en la Directiva relativa al agua potable<sup>1</sup>. Por consiguiente, propone que se apliquen valores inferiores a 0,1 µg/l en el caso de los pesticidas/metabolitos para cumplir las normas de calidad sobre el agua potable. También se propone una concentración total de 0,5 µg/l, de conformidad con la legislación vigente.

Para terminar, el ponente de opinión quisiera subrayar la necesidad de una participación plena del Parlamento Europeo y del Consejo en el proceso legislativo en relación con la modificación de la lista mínima recogida en el Anexo III. Esta parte fundamental de la propuesta de directiva no debería ser objeto de modificaciones según el procedimiento de comitología.

## ENMIENDAS

La Comisión de Agricultura pide a la Comisión de Medio Ambiente, Salud Pública y Seguridad Alimentaria, competente para el fondo, que incorpore en su informe las siguientes enmiendas:

Texto de la Comisión <sup>2</sup>	Enmiendas del Parlamento
	Enmienda 1 Título
Propuesta de Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo sobre la protección	Propuesta de Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo sobre la protección

<sup>1</sup> Directiva 98/83/CE, DO L 330 de 5.12.1998, p.32.

<sup>2</sup> DO C ..., p. ....

de las aguas subterráneas de la  
contaminación

de las aguas subterráneas de la  
contaminación **química**

*Justificación*

*La propuesta aborda exclusivamente la contaminación química de las aguas subterráneas, lo que debe especificarse en el título de la Directiva.*

Enmienda 2  
Considerando 1

(1) Las aguas subterráneas son un recurso natural valioso que debe ser protegido de la contaminación por derecho propio.

(1) Las aguas subterráneas son un recurso natural valioso que debe ser protegido de la contaminación **química** por derecho propio.

Enmienda 3  
Considerando 5

(5) Hay que desarrollar normas de calidad, **valores umbral** y métodos de evaluación con el fin de establecer criterios para la evaluación del estado químico de las masas de aguas subterráneas.

(5) Hay que desarrollar normas de calidad y métodos de evaluación con el fin de establecer criterios para la evaluación del estado químico de las masas de aguas subterráneas.

*Justificación*

*Enmienda relativa a la redacción del texto y derivada de la enmienda al apartado 1 del artículo 2.*

Enmienda 4  
Considerando 5 bis (nuevo)

***(5 bis) Debe analizarse el impacto de los distintos valores umbral aplicados por los Estados miembros sobre el nivel de protección ambiental y el funcionamiento del mercado interior.***

Enmienda 5  
Considerando 8 bis (nuevo)

***(8 bis) Toda vez que la Directiva 2000/60/CE y la presente Directiva garantizarán niveles adecuados de calidad de los nitratos, debería analizarse si la Directiva 91/676/CEE puede ser derogada a partir del 31 de diciembre de 2008.***

#### *Justificación*

*La presente Directiva fija un valor umbral europeo para las concentraciones de nitratos en relación con la calidad de las aguas subterráneas (50 mg/l), mientras que la Directiva relativa a los nitratos prevé un medio (170 Kg por hectárea de nitratos de origen animal) para alcanzar este objetivo. Deben definirse los objetivos en lugar de los medios.*

#### Enmienda 6

##### Artículo 1, apartado 1

De conformidad con lo dispuesto en los apartados 1 y 2 del artículo 17 de la Directiva 2000/60/CE, la presente Directiva establece medidas específicas para prevenir y controlar la contaminación de las aguas subterráneas. Entre ellas se incluirán, en particular,

De conformidad con lo dispuesto en los apartados 1 y 2 del artículo 17 de la Directiva 2000/60/CE, la presente Directiva establece medidas específicas para prevenir y controlar la contaminación ***química*** de las aguas subterráneas. Entre ellas se incluirán, en particular,

#### Enmienda 7

##### Artículo 1, párrafo 2

La presente Directiva ***impone además una disposición destinada a prevenir o limitar el vertido indirecto*** de contaminantes en las aguas subterráneas.

La presente Directiva ***especifica el contenido del inciso i) de la letra b) del apartado 1 del artículo 4 de la Directiva 2000/60/CE para evitar o limitar la entrada de contaminantes en las aguas subterráneas y evitar el deterioro del estado de todas las masas de aguas subterráneas.***

#### *Justificación*

*La presente Directiva no debería introducir un nuevo concepto de "vertidos indirectos". La Directiva marco del agua (Directiva 2000/60/CE) (DMA) sólo distingue entre el caso general de "entrada" y el caso específico de "vertidos directos" de contaminantes en las aguas subterráneas.*

*La presente Directiva debería clarificar las obligaciones de la DMA en relación con las*

*sustancias cuya entrada se debe evitar y aquellas cuya entrada se debe limitar, así como prever medidas a escala de la UE para respetar las disposiciones en materia de prevención en el caso de los contaminantes significativos europeos. Asimismo, debería clarificar las obligaciones de la DMA en materia de prevención del deterioro del estado químico de las masas de aguas subterráneas. Si bien algunos entienden esta obligación como el mantenimiento del statu quo, para otros es una forma de impedir el deterioro del estado químico de las aguas, pasándose de un estado bueno a uno malo.*

Enmienda 8  
Artículo 2, apartado 1

1. "**Valores umbral**": la concentración máxima de un contaminante en las aguas subterráneas, **cuya** superación haría que, en un análisis de las características de las aguas subterráneas o masas de aguas subterráneas, éstas dieran como resultado un mal estado químico.

1. "**Norma de calidad**": la concentración máxima de un contaminante en las aguas subterráneas, **basada en las concentraciones naturales de referencia, considerándose que la superación de dicho límite** haría que, en un análisis de las características de las aguas subterráneas o masas de aguas subterráneas, éstas dieran como resultado un mal estado químico.

*Justificación*

*La directiva que nos ocupa debería utilizar la misma definición que la que se recoge en la Directiva 200/60/CE. Las normas de calidad deben estar vinculadas a las concentraciones naturales de referencia.*

Enmienda 9  
Artículo 2, apartado 2

2. "Tendencias al aumento significativas o sostenidas": cualquier aumento estadísticamente significativo de la concentración de un contaminante respecto a las mediciones efectuadas al comienzo de los programas de seguimiento a que se refiere el artículo 8 de la Directiva 2000/60/CE, atendiendo a las normas de calidad **y a los valores umbral**.

2. "Tendencias al aumento significativas o sostenidas": cualquier aumento estadísticamente significativo de la concentración de un contaminante respecto a las mediciones efectuadas al comienzo de los programas de seguimiento a que se refiere el artículo 8 de la Directiva 2000/60/CE, atendiendo a las normas de calidad.

*Justificación*

*Enmienda relativa a la redacción del texto y derivada de la enmienda al apartado 2 del artículo 2.*

### ***Valores umbral***

1. De conformidad con lo dispuesto respecto al análisis de las características que ha de efectuarse con arreglo al artículo 5 de la Directiva 2000/60/CE, y a los puntos 2.1 y 2.2 de su Anexo II, de acuerdo con el procedimiento expuesto en el Anexo II de la presente Directiva, y atendiendo a los costes económicos y sociales, ***los Estados miembros establecerán***, para el 22 de diciembre de 2005, ***unos valores umbral*** para cada uno de los contaminantes que, de acuerdo con los análisis de las características de aguas subterráneas o grupos de masas de aguas subterráneas ***efectuado en su territorio***, hubiera contribuido a que éstas presenten un riesgo. ***Como mínimo, los Estados miembros establecerán valores umbral para los contaminantes a que se refieren las partes A.1 y A.2 del Anexo III de la presente Directiva. Estos valores umbral se utilizarán, entre otras cosas, a efectos de la revisión del estado de las aguas subterráneas, de acuerdo con lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 5 de la Directiva 2000/60/CE.***

***Estos valores umbral*** podrán establecerse a nivel nacional, a nivel de demarcación hidrográfica o a nivel de masa o grupo de masas de aguas subterráneas.

### ***Normas de calidad***

1. De conformidad con lo dispuesto respecto al análisis de las características que ha de efectuarse con arreglo al artículo 5 de la Directiva 2000/60/CE, y a los puntos 2.1 y 2.2 de su Anexo II, de acuerdo con el procedimiento expuesto en el Anexo II de la presente Directiva, y atendiendo a los costes económicos y sociales, ***la Comisión Europea establecerá***, para el 22 de diciembre de 2005, ***unas normas de calidad*** para cada uno de los contaminantes que, de acuerdo con los análisis de las características de aguas subterráneas o grupos de masas de aguas subterráneas, ***contribuya*** a que éstas presenten un riesgo.

***Estas normas de calidad*** podrán establecerse a nivel nacional, a nivel de demarcación hidrográfica o a nivel de masa o grupo de masas de aguas subterráneas. ***Cuando en masas de aguas subterráneas o grupos de masas de aguas subterráneas los contenidos naturales de contaminantes para los que existe una norma de calidad de conformidad con el Anexo I o para los que se haya adoptado una norma nacional complementaria de conformidad con el Anexo II superen los límites fijados en dichas normas, se aplicarán como norma de calidad los contenidos naturales.***

### Justificación

*Es necesario velar por que las normas de calidad se establezcan de manera uniforme dentro de la UE y por que no se apliquen normas de calidad diferenciadas en los distintos Estados miembros. Ahora bien, si masas de aguas subterráneas o grupos de masas de aguas subterráneas superan los contenidos naturales de contaminantes para los que existe una norma de calidad en el Anexo I o se haya adoptado una norma nacional complementaria, entonces se aplicarán los contenidos naturales como norma de calidad.*

### Enmienda 11

#### Artículo 4, apartado 2

2. El 22 de junio de 2006 como máximo, los Estados miembros notificarán a la Comisión la lista de contaminantes ***para los que hubieran establecido valores umbral***. Presentarán la información que figura en la parte B del Anexo III de la presente Directiva respecto a cada uno de los contaminantes de la lista.

2. El 22 de junio de 2006 como máximo, los Estados miembros notificarán a la Comisión la lista de contaminantes ***cuya norma de calidad, debido a su concentración natural en masas de aguas subterráneas o grupos de masas de aguas subterráneas, supere los valores para los que existe una norma de calidad con arreglo al Anexo I o se haya adoptado una norma nacional complementaria con arreglo al Anexo II***. Presentarán la información que figura en la parte B del Anexo III de la presente Directiva respecto a cada uno de los contaminantes de la lista.

### Justificación

*Esta formulación completa la exigencia de la enmienda 2 e incorpora una disposición necesaria sobre los contenidos naturales en aguas subterráneas (los llamados "valores de fondo"). Dado que, a la hora de establecer las normas de calidad, no se pueden tener en cuenta las grandes diferencias existentes en Europa en cuanto a los contenidos naturales de contaminantes, es necesario especificar qué sucede cuando los niveles naturales superan ya las normas de calidad. Cuando se dé un caso semejante en una masa o en un grupo de masas de aguas subterráneas, los niveles naturales más elevados deben valer como objetivo de calidad.*

### Enmienda 12

#### Artículo 4, apartado 3, párrafo 1

3. Sobre la base de la información facilitada por los Estados miembros de

3. Sobre la base de la información facilitada por los Estados miembros de

conformidad con el apartado 2, la Comisión publicará un informe acompañado, si procediera, de una propuesta de directiva modificando el Anexo I de la presente Directiva.

conformidad con el apartado 2, la Comisión publicará un informe *antes de 2008*, acompañado, si procediera, de una propuesta de directiva modificando el Anexo I de la presente Directiva.

#### *Justificación*

*Debe imponerse un plazo definido a la Comisión para adoptar medidas con respecto a la información facilitada de conformidad con el apartado 2.*

#### Enmienda 13

Artículo 4, apartado 3, párrafo 1 bis (nuevo)

***El informe analizará, como mínimo, los siguientes aspectos:***

***– la existencia de normas de calidad en la legislación nacional de los Estados miembros;***

***– las diferencias en relación con las normas de calidad que aplican los Estados miembros;***

***– las repercusiones sobre el medio ambiente de las diferencias existentes en las normas de calidad aplicadas por los Estados miembros;***

***– el impacto negativo directo o indirecto sobre el mercado interior de las diferencias en las normas de calidad aplicadas por los Estados miembros.***

#### Enmienda 14

Artículo 4, apartado 3, párrafo 2 bis (nuevo)

***En aquellos casos en que el análisis mencionado en el presente artículo revele divergencias considerables entre los Estados miembros, la Comisión presentará una propuesta para reforzar la armonización de las normas de calidad aplicadas por los Estados miembros.***

### *Justificación*

*En caso de que las distintas normas de calidad aplicadas por los Estados miembros resulten tener repercusiones negativas sobre el medio ambiente o las condiciones económicas en la Comunidad, deberán adoptarse medidas legislativas para impedirlo.*

### Enmienda 15 Artículo 5 bis (nuevo)

#### ***Artículo 5 bis***

##### ***Métodos de medición***

- 1. Cada Estado miembro presentará a la Comisión una descripción completa de los métodos de medición para cada una de las sustancias para las que se ha definido una norma de calidad comunitaria o nacional.***
- 2. La Comisión determinará si los métodos de medición son plenamente comparables y si las diferencias entre los métodos pueden generar distorsiones que puedan provocar una aplicación errónea o desigual de la presente Directiva en la Comunidad.***
- 3. Sobre la base de estos datos, la Comisión aprobará o rechazará los métodos de medición presentados por los Estados miembros.***
- 4. En caso de que la Comisión rechace los métodos de medición presentados por un Estado miembro, éste presentará unos métodos de medición revisados para su aprobación por la Comisión, de conformidad con los apartados 1 a 3 del presente artículo.***
- 5. Los métodos de medición aprobados serán operativos en la totalidad de los Estados miembros en la fecha recogida en el artículo 8 de la Directiva 2000/60/CE.***

### *Justificación*

*Es esencial celebrar un acuerdo sobre las técnicas de medición de la contaminación de las aguas subterráneas para garantizar una transposición justa y adecuada de la Directiva que nos ocupa. Cada Estado miembro deberá medir la contaminación de conformidad con valores*

*umbral comparables. Por consiguiente, la Comisión deberá tener competencias para aprobar las técnicas de medición, siempre que éstas respeten los objetivos en materia de medio ambiente.*

Enmienda 16  
Artículo 6, párrafo 1

Aparte de las medidas básicas expuestas en el apartado 3 del artículo 11 de la Directiva 2000/60/CE, los Estados miembros se asegurarán de que en el programa de medidas de cada demarcación hidrográfica se incluyan medidas de prevención de los vertidos indirectos en las aguas subterráneas de los contaminantes que figuran en los puntos 1 a 6 del Anexo VIII de dicha Directiva.

Aparte de las medidas básicas expuestas en el apartado 3 del artículo 11 de la Directiva 2000/60/CE, los Estados miembros se asegurarán de que en el programa de medidas de cada demarcación hidrográfica se incluyan medidas de prevención de los vertidos **reales** indirectos en las aguas subterráneas de los contaminantes que figuran en los puntos 1 a 6 del Anexo VIII de dicha Directiva.

*Justificación*

*Las medidas activas de prevención o de reducción contra cantidades muy pequeñas de contaminantes pueden, en algunos casos, ser nocivas para el medio ambiente en vez de mejorar o proteger la calidad del mismo. Esto puede ocurrir, por ejemplo, en los deltas de los ríos, en donde cantidades muy pequeñas de estas sustancias, presentes en el fondo del río o cualquier otro tipo de masa de agua, pueden filtrarse a través de las masas de aguas subterráneas. Si bien el término "prevención" utilizado en el presente artículo no debe desestimarse, hay que evitar las consecuencias indeseadas de estas obligaciones.*

Enmienda 17  
Artículo 6, párrafo 2 bis (nuevo)

***Los abonos y productos fitosanitarios utilizados en el marco de la correcta práctica agrícola, así como los abonos procedentes de la propia explotación, no se considerarán vertidos indirectos en las masas de aguas subterráneas.***

*Justificación*

*La presente Directiva no define el concepto de "vertido indirecto". La utilización de abonos y productos fitosanitarios en el marco de la correcta práctica agrícola contribuye al crecimiento saludable de las plantas. Con esta enmienda se pretende garantizar la seguridad en materia de planificación para la agricultura de la UE.*

Enmienda 18  
Artículo 6, párrafo 2 ter (nuevo)

*Sin perjuicio de las normas de calidad de otros ámbitos para la protección de las aguas subterráneas, la presente disposición no se aplicará a los vertidos de:*

*a) aguas residuales domésticas procedentes de depuradoras de viviendas aisladas;*

*b) contaminantes en general en cantidades y concentraciones tan pequeñas que quepa excluir cualquier peligro de efecto pernicioso sobre la calidad de las aguas subterráneas.*

*Justificación*

*La Directiva 80/68/CEE contiene ya las citadas exenciones. De acuerdo con el principio de subsidiariedad, no se puede defender que una Directiva comunitaria se ocupe de los vertidos pequeños o mínimos. De no adoptarse este texto, surgirán lagunas cuando se derogue en 2013 la Directiva 80/68/CEE actualmente vigente.*

Enmienda 19  
Artículo 7 bis (nuevo)

*Artículo 7 bis*

*Derogación de la Directiva 91/676/CEE*

*Tras la aplicación de la presente Directiva y antes de 2008, la Comisión presentará un informe al Parlamento y al Consejo en el que analizará si la Directiva 91/676/CEE puede ser derogada el 31 de diciembre de 2008.*

*Antes del 31 de diciembre de 2008, las disposiciones recogidas en la Directiva 91/676/CEE en materia de diseño y revisión de las zonas vulnerables se*

***incluirán en la Directiva 2000/60/CE por medio de enmiendas.***

***Los Estados miembros garantizarán que el programa de medidas al que se hace referencia en el artículo 11 de la Directiva 2000/60/CE incluya medidas adecuadas para alcanzar los objetivos mencionados en el artículo 1 de la Directiva 91/676/CEE.***

***La Comisión adoptará todas las medidas necesarias y, en su caso, presentará propuestas para garantizar la aplicación adecuada del presente artículo.***

### *Justificación*

*En 2009 deberán haberse elaborado los Programas de medidas para mejorar la calidad del agua, tal y como se recoge en el artículo 11 de la Directiva marco sobre el agua (2000/60/CE). Entre otros aspectos, el objetivo de estos programas es garantizar el cumplimiento de las normas de calidad de las aguas subterráneas. Con la aplicación de dicha Directiva y el límite impuesto a los nitratos en el Anexo I de la Directiva sobre la calidad de las aguas subterráneas sería posible derogar la Directiva relativa a los nitratos. El nuevo paquete de medidas legislativas sobre el agua garantizará el cumplimiento de los objetivos en materia de calidad, dejando en manos de los Estados miembros la aplicación concreta.*

### Enmienda 20 Artículo 8

Los Anexos II **a** IV de la presente Directiva podrán adaptarse al progreso científico y técnico de acuerdo con el procedimiento establecido en el apartado 2 del artículo 21 de la Directiva 2000/60/CE, atendiendo a los periodos de revisión y actualización de los planes hidrológicos de cuenca en la manera establecida en el apartado 7 del artículo 13 de la Directiva 2000/60/CE.

Los Anexos II y IV de la presente Directiva podrán adaptarse al progreso científico y técnico de acuerdo con el procedimiento establecido en el apartado 2 del artículo 21 de la Directiva 2000/60/CE, atendiendo a los periodos de revisión y actualización de los planes hidrológicos de cuenca en la manera establecida en el apartado 7 del artículo 13 de la Directiva 2000/60/CE.

### *Justificación*

*Dada la importancia de la lista de sustancias, los cambios al Anexo III deberían inscribirse en un procedimiento legislativo en el que participen tanto el Parlamento como el Consejo.*

Enmienda 21  
Anexo I, primera columna, última línea

Ingredientes activos de los plaguicidas, incluidos los metabolitos **correspondientes**, productos de degradación y reacción

Ingredientes activos de los plaguicidas, incluidos los metabolitos **significativos**, productos de degradación y reacción

*Justificación*

*En algunas versiones (SV, FR, ES, PT) se ha omitido la palabra "significativos" (es decir, "importantes"). Es fundamental que este término se recoja correctamente en todas las versiones del texto, ya que la Comisión utiliza una definición concreta de "metabolitos significativos" en las orientaciones sobre la Directiva 91/414/CE<sup>1</sup>.*

Enmienda 22  
Anexo I, última columna, última línea (nueva)

***Las normas de calidad se aplican a todas las masas de agua subterráneas, excepto en aquellos casos en que las normas relativas al agua potable referidas a los pesticidas y a los metabolitos significativos sean más estrictas que 0,1 µg/l. En estas zonas se aplican las normas relativas al agua potable. La concentración total de pesticidas y metabolitos en todas las masas de aguas subterráneas no superará los 0,5 µg/l.***

*Justificación*

*Los valores umbral referidos a los pesticidas/metabolitos en el agua potable podrían ser inferiores a 0,1 µg/l. En estos casos deberán aplicarse las normas más estrictas. La Directiva 98/83/CE fija un valor umbral para el conjunto de pesticidas y sustancias similares. Este umbral debe incluirse también en la presente Directiva para garantizar una protección adecuada de las aguas subterráneas.*

Enmienda 23  
Anexo I, nota a pie de página 22

<sup>22</sup> ***La*** observancia de las normas se ***juzgará mediante*** una comparación con los promedios aritméticos de los valores de

<sup>22</sup> ***Durante un período de tiempo fijado con arreglo al procedimiento establecido en el apartado 2 del artículo 21 de la Directiva***

---

<sup>1</sup> DO L 230 de 19.8.1991, p. 1.

seguimiento de **cada uno** de los puntos de muestreo de la masa o grupo de masas de aguas subterráneas que hubieran dado como resultado la presencia de riesgo en el análisis de las características a que se refiere el artículo 5 de la Directiva 2000/60/CE.

**2000/60/CEE, la** observancia de las normas se **evaluará y se basará en** una comparación con los promedios aritméticos **ponderados** de los valores de seguimiento de **todos** los puntos de muestreo **por zona representativa** de la masa **considerada** o **del** grupo de masas de aguas subterráneas **consideradas** que hubieran dado como resultado la presencia de riesgo en el análisis de las características a que se refiere el artículo 5 de la Directiva 2000/60/CE.

#### *Justificación*

*La enmienda tiene por finalidad clarificar el texto. Es importante que la supervisión se efectúe por zona representativa dentro de una masa de aguas subterráneas puesto que pueden existir importantes diferencias incluso dentro de dicha masa. El plazo relativo a la supervisión debe fijarse con mayor claridad.*

#### Enmienda 24 Anexo III, título

**VALORES UMBRAL** DE LOS  
CONTAMINANTES DE LAS AGUAS  
SUBTERRÁNEAS

**NORMAS DE CALIDAD** DE LOS  
CONTAMINANTES DE LAS AGUAS  
SUBTERRÁNEAS

#### *Justificación*

*Esta enmienda se deriva de la enmienda propuesta al artículo 4.*

#### Enmienda 25 Anexo III, Parte A.1, título

LISTA MÍNIMA DE SUSTANCIAS O  
IONES PRESENTES DE FORMA  
NATURAL O COMO RESULTADO DE  
ACTIVIDADES HUMANAS, PARA LOS  
QUE **LOS ESTADOS MIEMBROS**  
**DEBEN** ESTABLECER **VALORES**

LISTA MÍNIMA DE SUSTANCIAS O  
IONES PRESENTES DE FORMA  
NATURAL O COMO RESULTADO DE  
ACTIVIDADES HUMANAS, PARA LOS  
QUE **LA COMISIÓN EUROPEA DEBE**  
ESTABLECER **NORMAS DE CALIDAD**

**UMBRAL** DE ACUERDO CON LO  
DISPUESTO EN EL APARTADO 2 DEL  
ARTÍCULO 4

DE ACUERDO CON LO DISPUESTO EN  
EL APARTADO 2 DEL ARTÍCULO 4

*Justificación*

*Esta enmienda se deriva de la enmienda propuesta al artículo 4.*

Enmienda 26

Anexo III, Parte A.1, nota a pie de página 25

<sup>25</sup> Esta lista **deberán** completarla **los Estados miembros**, recogiendo todos los contaminantes de masas de aguas subterráneas en cuyo análisis de características con arreglo al artículo 5 de la Directiva 2000/60/CE, hubiera resultado que presentan un riesgo.

<sup>25</sup> Esta lista **deberá** completarla **la Comisión** recogiendo todos los contaminantes de masas de aguas subterráneas en cuyo análisis de características con arreglo al artículo 5 de la Directiva 2000/60/CE, hubiera resultado que presentan un riesgo.

*Justificación*

*Esta enmienda se deriva de la enmienda propuesta al artículo 4.*

Enmienda 27

Anexo III, Parte A.2, título

LISTA MÍNIMA DE SUSTANCIAS  
ARTIFICIALES PARA LAS QUE **LOS  
ESTADOS MIEMBROS DEBEN**  
ESTABLECER **VALORES UMBRAL** DE  
ACUERDO CON LO DISPUESTO EN EL  
APARTADO 2 DEL ARTÍCULO 4

LISTA MÍNIMA DE SUSTANCIAS  
ARTIFICIALES PARA LAS QUE **LA  
COMISIÓN EUROPEA DEBE**  
ESTABLECER **NORMAS DE CALIDAD**  
DE ACUERDO CON LO DISPUESTO EN  
EL APARTADO 2 DEL ARTÍCULO 4

*Justificación*

*Esta enmienda se deriva de la enmienda propuesta al artículo 4.*

Enmienda 28  
Anexo III, parte B, título

PARTE B: INFORMACIÓN QUE  
DEBERÁN FACILITAR LOS ESTADOS  
MIEMBROS EN RELACIÓN CON LA  
LISTA DE SUSTANCIAS PARA LAS  
QUE SE HUBIERAN DETERMINADO  
**VALORES UMBRAL**

PARTE B: INFORMACIÓN QUE  
DEBERÁN FACILITAR LOS ESTADOS  
MIEMBROS EN RELACIÓN CON LA  
LISTA DE SUSTANCIAS PARA LAS  
QUE SE HUBIERAN DETERMINADO  
**NORMAS DE CALIDAD**

*Justificación*

*Enmienda relativa a la redacción del texto y derivada de la enmienda al apartado 2 del artículo 2.*

Enmienda 29  
Anexo III, Parte B. 2

2. INFORMACIÓN SOBRE LA  
DETERMINACIÓN DE **VALORES**  
**UMBRAL**

2.1 *Valores umbral*, tanto si se aplican a nivel nacional, o a nivel de demarcación hidrográfica, o de masas o grupos de masas de aguas subterráneas.

2.2 Relación entre *los valores umbral* y, tratándose de sustancias presentes de forma natural, niveles de referencia observados.

2.3 Forma en la que, al establecer *los valores umbral*, se hubiera atendido a los costes económicos y sociales.

2. INFORMACIÓN SOBRE LA  
DETERMINACIÓN DE **NORMAS DE**  
**CALIDAD**

2.1 *Normas de calidad*, tanto si se aplican a nivel nacional, o a nivel de demarcación hidrográfica, o de masas o grupos de masas de aguas subterráneas.

2.2 Relación entre *las normas de calidad* y, tratándose de sustancias presentes de forma natural, niveles de referencia observados.

2.3 Forma en la que, al establecer *las normas de calidad*, se hubiera atendido a los costes económicos y sociales.

*Justificación*

*Enmienda relativa a la redacción del texto y derivada de la enmienda al apartado 2 del artículo 2.*

Enmienda 30  
Anexo IV, punto 1.2, letra a)

a) la evaluación se basará en los promedios aritméticos de los valores medios obtenidos en los *distintos* puntos de control de cada masa o grupo de masas de aguas subterráneas; los controles se efectuarán con una frecuencia trimestral, semestral o anual.

a) la evaluación se basará en los promedios aritméticos **ponderados** de los valores medios **ponderados** obtenidos en los puntos **correspondientes** de control de cada masa **comparable** o grupo de masas de aguas subterráneas **comparables**; los controles se efectuarán con una frecuencia trimestral, semestral o anual.

*Justificación*

*Los cambios pretenden precisar el texto para evitar toda ambigüedad.*

Enmienda 31  
Anexo IV, punto 1.2, letra b)

b) con el fin de evitar toda parcialidad en la determinación de las tendencias, **se eliminarán del cálculo** todas las mediciones por debajo del límite de cuantificación.

b) con el fin de evitar toda parcialidad en la determinación de las tendencias, todas las mediciones por debajo del límite de cuantificación **se tratarán de conformidad con principios estadísticos válidos y reconocidos.**

*Justificación*

*La eliminación de todas las mediciones inferiores al límite de cuantificación no es científicamente correcta y no impide resultados sesgados. Por consiguiente, se aplicarán métodos estadísticos reconocidos para tratar estas mediciones.*